

## ACTA DE SESIÓN PRIVADA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CELEBRADA PARA ANALIZAR, ACORDAR Y RESOLVER DIVERSOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

En Ciudad de México, a las diez horas con treinta minutos del seis de mayo de dos mil veinte, da inicio la sesión privada por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la que fueron convocados previamente las Magistradas y los Magistrados que la integran, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su calidad de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Rolando Villafuerte Castellanos, quien autoriza y da fe.

En primer término, el Secretario General de Acuerdos constató la participación de las Magistradas y los Magistrados Electorales y verificó el quórum para llevar a cabo la sesión, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS, por lo que el Magistrado Presidente de este órgano judicial dio inicio a la sesión privada convocada para examinar diversos asuntos de índole jurisdiccional.

Se procedió al análisis de la urgencia de los asuntos materia de sesión pública por videoconferencia, establecidos en la lista provisional de proyectos circulados por las ponencias, en términos de lo estipulado en el Acuerdo General 4/2020 de referencia, relativos a la resolución de los recursos de reconsideración **SUP-REC-29/2020**, **SUP-REC-34/2020**, **SUP-REC-42/2020**, **SUP-REC-59/2020**, **SUP-REC-72/2020** y **SUP-REC-74/2020**.

Al respecto, las Magistradas y los Magistrados acordaron que el recurso **SUP-REC-74/2020** sea materia de discusión y resolución en la sesión pública por videoconferencia que se convoque para tal efecto, mientras que en lo referente a los recursos **SUP-REC-29/2020**, **SUP-REC-34/2020**, **SUP-REC-42/2020**, **SUP-REC-59/2020** y **SUP-REC-72/2020**, se acordó por mayoría de votos que los mismos sean materia de discusión y

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

resolución en posterior sesión pública por videoconferencia. Lo anterior, por no considerarlos de urgente resolución. A continuación, se insertan los posicionamientos de las Magistradas y los Magistrados que sustentan su determinación respecto de la urgencia de los referidos recursos.

## **POSTURA CONJUNTA DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y DE LOS MAGISTRADOS INDALFER INFANTE GONZALES Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LOS CRITERIOS QUE DEBEN CONSIDERARSE AL VALORAR LA URGENCIA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS VINCULADOS A ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS<sup>1</sup>**

Con motivo de la sesión privada por videoconferencia que se celebró por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación el seis de mayo de dos mil veinte, en la que se discutió sobre la urgencia para resolver una serie de asuntos, a continuación, expondremos los argumentos por los que consideramos que la resolución de los asuntos vinculados con elecciones por sistemas normativos internos son, en principio, urgentes y, en consecuencia, deben analizarse y resolverse por medio de las sesiones que estamos celebrando mediante videoconferencias, en razón de la emergencia sanitaria.

La Sala Superior, el pasado veintiséis de marzo, emitió el acuerdo general identificado con la clave 2/2020, por el que se autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En el punto cuarto de dicho acuerdo, se estableció que pueden discutirse y resolverse de forma **no presencial** los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno de este Tribunal<sup>2</sup> y aquellos que la Sala Superior considere **urgentes**, entendiéndose por éstos, **los asuntos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios**, o bien, **que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.**

Tales criterios fueron replicados en el diverso acuerdo general 4/2020, aprobado por el Pleno de la Sala Superior el dieciséis de abril siguiente, a través del cual se emitieron los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

---

<sup>1</sup> Postura emitida en el contexto de la discusión de si los asuntos, bajo la instrucción del magistrado Rodríguez Mondragón, identificados con los expedientes: a) SUP-REC-29/2020, SUP-REC-34/2020, SUP-REC-42/2020 relacionados con la elección de concejales de San Francisco Chindúia, Oaxaca, b) SUP-REC-59/2020 relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento de San Miguel, Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca y c) SUP-REC-72/2020 relacionado con la elección de autoridades municipales del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca; debían ser considerados urgentes para su resolución en la sesión pública del día de hoy.

<sup>2</sup> Las cuestiones incidentales, el ejercicio de la facultad de atracción, la emisión de acuerdos generales de delegación, los conflictos o diferencias laborales de su competencia, la apelación administrativa, las opiniones solicitadas por la Suprema Corte, los asuntos generales, así como los acuerdos de sala y los conflictos competenciales.



De conformidad con los criterios mencionados, y atendiendo a los principios de celeridad procesal, seguridad jurídica, reparación efectiva e integral, cesación de efectos irreparables y plazo razonable, consideramos que los asuntos vinculados a elecciones por sistemas normativos indígenas deben considerarse urgentes.

Ello es así porque tales asuntos se encuentran relacionados con el resultado de un proceso electoral, bajo sistemas normativos indígenas, y con las consecuencias jurídicas, políticas y sociales que ello implica; considerando, tanto la dimensión individual de las personas que estiman que sus derechos han sido afectados, como la social de las comunidades indígenas implicadas en la controversia. Adicionalmente, en ciertos casos, pueden existir situaciones jurídicas que deban resolverse para garantizar el derecho a una reparación efectiva e integral o para evitar una afectación irreparable a los derechos político-electorales implicados.

El análisis de la urgencia para efectos de resolución en sesiones virtuales de tales asuntos se justifica, en términos de los acuerdos generales 2/2020 y 4/2020, porque en los recursos de reconsideración que estén vinculados a una elección por sistemas normativos indígenas concurren diferentes intereses, bienes constitucionales protegidos y derechos colectivos e individuales implicados. Así, se identifican las siguientes razones:

**a) Los criterios de urgencia analizados desde una perspectiva intercultural.** En la mayoría de estos casos, el problema de fondo es determinar la validez o no de una elección. Si bien, se trata de procesos que se rigen por medio de sistemas normativos indígenas, ese simple hecho no genera una distinción respecto de otro tipo de procesos electorales, pues se trata de actos por medio de los cuales una comunidad eligió a sus próximos gobernantes, y respecto de los cuales se requiere plena certidumbre para el legítimo ejercicio de su cargo.

Bajo este contexto, y juzgando con una perspectiva intercultural, consideramos que estos supuestos son de urgente resolución en los mismos términos que consideraríamos la urgencia de resolver otro proceso electivo ordinario. Esto es, los valores que se protegen en ambos tipos de elecciones son los mismos, y no hay cabida, desde nuestra perspectiva, a hacer distinciones en cuanto a qué tipo de elección se trata -bajo sistemas normativos indígenas o bajo un sistema normativo ordinario- para determinar el grado de urgencia.

Consideramos que este tipo de distinciones, además de ser contrario a los principios de un estado multicultural, se traducen en una obstrucción a nuestro deber de impartir justicia de forma pronta y oportuna y con una adecuada perspectiva intercultural.

**b) Razones de seguridad jurídica y justicia pronta, completa y efectiva.** En términos generales, los recursos de reconsideración relacionados con la impugnación de elecciones municipales por sistemas normativos indígenas o internos, exigen determinar, en un plazo razonable, la validez o no de una elección en un municipio indígena. Ello implica una decisión relacionada con la ejecución de los efectos

vinculados con la nulidad de una elección, ya sea que ésta haya sido declarada o confirmada por la Sala Regional responsable o, por el contrario, habiéndose decretado o confirmado por el Tribunal local, la Sala Regional la considere válida y esta Sala Superior deba resolver sobre el particular.

En este sentido, existe incertidumbre respecto a la situación jurídica de los derechos políticos de los habitantes del municipio respectivo, no solo por cuanto hace al ejercicio de sus derechos a votar y ser votados, sino también respecto a otros derechos y situaciones jurídicas que derivan de la conformación del gobierno municipal o de la declaración de la nulidad de una elección.

De forma general, en tales asuntos, los órganos electorales y jurisdiccionales que han conocido del caso en la cadena impugnativa han tomado decisiones opuestas. Así, puede darse el supuesto de que el instituto local, en un primer momento, haya validado o no la elección. Determinación que, posteriormente, el Tribunal local puede confirmar o revocar, y que, al ser controvertida ante la Sala Regional competente, ésta, a su vez, confirme, modifique o revoque la validez o la nulidad, en su caso, con la determinación de los efectos conducentes. Tales efectos pueden implicar, entre otros:

- i) Ordenar al Instituto local realizar gestiones, negociaciones, propiciar acuerdos para próximos procesos electorales;
- ii) Ordenar la organización de elecciones extraordinarias;
- iii) Revocar o confirmar constancias de mayoría y nombramientos;
- iv) En caso de nulidad, vincular al gobernador y al congreso del Estado para la designación de autoridades municipales provisionales;
- v) La adopción de medidas de protección en casos de violencia política, violencia política por razones de género o las que se estimen necesarias en razón de una determinada situación de riesgo a los derechos político-electorales de personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

Ante tales circunstancias, resulta imperativo que la Sala Superior garantice la seguridad jurídica y determine cuáles son los efectos que deberán prevalecer; considerando que el cumplimiento de las sentencias de la Sala regional responsable puede implicar recursos económicos o de otra índole que debe procurarse, en la mayor medida, no se empleen de manera inútil o innecesaria.

En estos casos, con la resolución por parte de la Sala Superior se garantiza la seguridad jurídica de las partes en la controversia; definiendo sus derechos y su alcance; asimismo, se materializa el total respeto y reconocimiento al proceso electoral celebrado en la comunidad indígena que corresponda, garantizándose con ello también el principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y sus derechos colectivos a la autonomía y autogobierno, según se prevé en el artículo 2° de la Constitución General.



Por ello, en términos de un adecuado ejercicio de impartición de justicia pronta, completa y expedita bajo una perspectiva intercultural, es nuestra consideración que debe estimarse la resolución de estos medios de impugnación como urgentes, aun cuando en este momento se esté padeciendo una emergencia sanitaria en el país.

**c) Razones de celeridad procesal atendiendo al grado de afectación de los derechos implicados.** Si bien en tales casos, no necesariamente se está ante plazos perentorios que deban cumplirse, considerando que la Sala Superior ha estimado que, en este tipo de elecciones, el principio de definitividad de las etapas no es aplicable y, por lo tanto, hay posibilidad jurídica de reparar cualquier daño que se haya generado en torno a la validez de una elección, lo cierto es que en la mayoría de estos asuntos, convergen diferentes factores y motivos relevantes que llevan a considerar que se trata, por regla general, de asuntos de resolución urgente para efecto de su resolución en sesiones por videoconferencia durante la actual contingencia sanitaria.

Esto, debe analizarse a partir de una visión integral e interdependiente de los derechos implicados, en particular de los derechos político electorales, en sus dos dimensiones, individual y colectiva, así como los derechos humanos de autodeterminación, autonomía y autogobierno; cuestiones que, ante la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, también se vinculan con el ejercicio de otros derechos, dado que son las autoridades municipales las responsables de implementar diferentes medidas encaminadas a garantizar otros, entre ellos el derecho a la salud en situaciones como la que se desarrolla por la contingencia actual.

Lo anterior evidencia una situación en la que resulta necesario emitir un pronunciamiento en torno al estado que guarda el proceso de elección de los gobernantes en un municipio. En este sentido, se trata de actos electivos por medio de los cuales la comunidad elige a sus próximos gobernantes, por lo que la plena seguridad jurídica respecto a cuál determinación debe prevalecer (esto es, la validez o la nulidad de la elección) se vuelve necesario en cualquier circunstancia, pero máxime en momentos de contingencia sanitaria en donde la población debe tener la certeza de cuáles son sus autoridades municipales.

Tal necesidad de seguridad jurídica y de menor afectación a los derechos implicados involucra a cualquier núcleo social que se encuentre dentro de una demarcación territorial municipal, con independencia de si se trata o no de un territorio que se rige por un sistema normativo indígena, pues tiene la misma necesidad de conocer quiénes serán sus gobernantes y qué estado guarda su proceso de elección.

Por ello, el criterio de seguridad jurídica es un elemento central para determinar la urgencia para resolver por videoconferencia los asuntos en los cuales se encuentre inmersa la validez de un proceso electivo, con independencia de si se trata de comunidades indígenas o no.

Desde esta perspectiva, la situación sanitaria actual no es impedimento para resolver estos asuntos, sino, por el contrario, una causa de justificación para que se resuelvan con la mayor celeridad posible.

A lo anterior, se suma el hecho de que, la propia Sala Regional responsable ha considerado algunos casos de urgente resolución, por lo que es necesario que la Sala Superior considere tales razones, para, de ser el caso, determinar lo conducente, pues, de estar justificado, debe dárseles el mismo tratamiento, atendiendo también a la expectativa generada a los integrantes de la comunidad de que su controversia debe ser atendida y resuelta de forma pronta, completa y oportuna, salvo que se justifique que existen condiciones distintas para la resolución de la controversia por la Sala Superior que no ameritan su resolución mediante sesiones virtuales.

**d) Razones de garantía integral y efectiva de los derechos implicados.**

Adicionalmente a las razones anteriores, se considera que un asunto es urgente cuando su resolución constituye una forma de reparación y garantía efectiva de los derechos de personas o grupos en situación de desventaja o víctimas de violencia política. Por ejemplo, tratándose de la violación a los derechos políticos de las mujeres que se considera debieron ser electas. En particular, en aquellos casos en los cuales la resolución definitiva de la controversia por la Sala Superior permite evitar daños irreparables o la prolongación de la incertidumbre respecto de quién debe ocupar determinado cargo y a la integración paritaria de las autoridades municipales. Pues la demora injustificada supone una situación de incertidumbre respecto a los derechos de las mujeres que aspiren a ocupar determinado cargo en la comunidad y de ejercer su derecho de participación política en las decisiones que toma el cabildo respectivo.

En este sentido, la resolución oportuna de los medios de impugnación mediante sesiones por videoconferencia evita el agravamiento de la afectación a los derechos políticos de las personas que pueden verse afectadas por las determinaciones precedentes sujetas a reconsideración; situaciones que, de no atenderse de manera oportuna, podrían generar una afectación continuada e irreparable, considerando que los cargos de los ayuntamientos tienen un periodo definido que no excede de tres años, por lo que la restitución a los derechos de quienes pudieran ser electos en una elección extraordinaria o que deban ser restituidos en sus cargos se toma necesaria y urgente, dado que el tiempo de ejercicio no podrá ser repuesto.

Esto es, la demora en la resolución de un asunto por la situación de contingencia sanitaria puede derivar en una afectación innecesaria e injustificada de los derechos de quienes, teniendo el derecho a ejercer un cargo, por haber sido electos mediante una asamblea indebidamente anulada por la Sala regional responsable, tengan que esperar la determinación de la Sala Superior, más allá de los plazos procesales propios de la sustanciación de los medios de impugnación, por la mera circunstancia de la contingencia.



Con ello, se agrava la situación de quien, en condiciones ordinarias, debiera ejercer un cargo durante un lapso que no podrá ser reparado, viéndose reducido el periodo de ejercicio de su cargo por cuestiones no relacionadas con la complejidad del asunto o con el actuar procesal de las partes. Esto es, por razones externas que no se encuentran plenamente justificadas, pues no se advierte el por qué este tipo de asuntos debieran ser pospuestos o no puedan ser resueltos en sesiones por videoconferencia durante la contingencia.

En este sentido, se traslada injustificadamente a la parte afectada por la resolución de la Sala regional controvertida las consecuencias de no resolver el asunto por razones de la contingencia sanitaria, sin ponderar el grado de incidencia a sus derechos y a los de sus respectivas comunidades, y sin valorar, contextualmente, si existen razones objetivas que justificarían posponer la resolución para evitar poner en riesgo otros derechos que tendrían mayor peso considerando las circunstancias.

Por el contrario, si tales asuntos se estiman urgentes para efecto de su resolución mediante sesiones por videoconferencia, se contribuye a reducir el grado de afectación que pueda generarse en los derechos de la parte afectada por la resolución impugnada y con ello se genera certeza sobre las autoridades electas o, en su caso, sobre las condiciones en que deberá celebrarse una futura elección extraordinaria.

Es decir, en estos asuntos, la decisión final de la Sala Superior contribuye a la reparación efectiva, integral y oportuna de los derechos político-electorales de la comunidad indígena y de sus integrantes.

Los grupos de razones expuestos permiten concluir que se acreditan los supuestos para que se califiquen como de urgente resolución los asuntos vinculados con sistemas normativos internos. Como se ha expresado, no solo guardan relación con procesos electorales, sino que la dilación en su resolución podría generar, salvo prueba en contrario, un daño irreparable con base en la incertidumbre que produce la falta de resolución de un asunto.

La tarea de esta Sala Superior consiste en analizar la carga que se impone a las personas, comunidades y pueblos indígenas como consecuencia de las decisiones combatidas y que es susceptible de agravarse con base en las razones expuestas, lo que tiene como consecuencia que la decisión de no resolver un asunto vinculado con sistemas normativos indígenas deba fundarse en argumentos suficientes para desvirtuar las razones aquí expuestas.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar las siguientes particularidades de los casos sometidos como urgentes a la Sala Superior por el ponente, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, que fueron considerados como no urgentes por la mayoría en la sesión privada celebrada el seis de mayo:

- 1. SUP-REC-59/2020.** Se relaciona con una elección municipal en una comunidad que tiene un régimen interno, en la que se alegó la violación de las reglas

previamente adoptadas por la propia comunidad, las cuales tenían como finalidad garantizar la integración paritaria del ayuntamiento. Con ello, está controvertida la posible vulneración del derecho de las mujeres de acceder a los cargos en condiciones de igualdad y de paridad, cuyos efectos pueden ser continuos.

2. **SUP-REC-29/2020.** La controversia se enmarca en el proceso de elección de las autoridades municipales de la Cabecera para el trienio de dos mil veinte a dos mil veintidós. En este proceso electoral se volvió a generar tensión entre la Agencia y la Cabecera municipal debido a diferencias entre si la agencia podía o no participar en la elección. La Sala regional estimó que al no haber participado la agencia se vulneró el sistema normativo consensado por ambas comunidades por lo que anuló la elección y ordenó la celebración de una extraordinaria.
3. **SUP-REC-72/2020.** En este caso, la Sala Regional decretó la nulidad de la elección porque no se había respetado el derecho de los integrantes de la agencia a ocupar una regiduría, tal y como ya se había acordado en el proceso electoral previo.

La urgencia de resolución en este caso en concreto radica en que la Sala Regional determinó, en primer lugar, que el asunto actualizaba los criterios de urgencia que esta misma Sala Superior estableció, de forma que se resolvió en una sesión por videoconferencia. Desde nuestra perspectiva, una interpretación que maximiza el derecho de acceso a la justicia lleva a considerar que, si en la instancia previa ya se le dio determinado tratamiento al caso y ello protege de mejor manera los derechos que se encuentran en disputa, esta Sala Superior debe tener en cuenta las razones de la Sala responsable<sup>3</sup>, dado que se generó una expectativa a los integrantes de la comunidad de que su controversia sería atendida y resuelta de forma pronta, completa y oportuna.

En segundo lugar, determinó anular la elección y ordenó una serie de actuaciones de cara a la próxima elección.

A pesar de que no estableció un plazo para la realización de esas actuaciones, la Sala Regional Xalapa especificó que se deben cumplir a la brevedad y en tanto la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 lo permita. Esto quiere decir que no suspendió la celebración de las distintas actuaciones que dictó, hasta que se resuelva la situación sanitaria, sino que ordenó su ejecución en la medida en que ese escenario lo permita y las autoridades involucradas a su cumplimiento pueden, a través del uso de la tecnología, ejecutar actos en cualquier momento que lo consideren viable.

Esto hace ineludible un pronunciamiento urgente y oportuno de esta Sala Superior respecto de los efectos que ordenó la Sala Regional. No estamos formalmente

---

<sup>3</sup> Similar criterio se adoptó por esta Sala Superior en el precedente SUP-REC-330/2019.



ante la presencia de un plazo perentorio, pero sí existe una situación en la que resulta necesario emitir un pronunciamiento en torno al estado que guarda el proceso de elección de sus gobernantes.

**POSICIONAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, FELIPE FUENTES BARRERA, Y DE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-29/2020 Y ACUMULADOS; SUP-REC-59/2020 Y SUP-REC-72/2020, PARA SOSTENER QUE SE TRATA DE ASUNTOS QUE NO SON URGENTES.**

**1.- Contexto**

El origen de las controversias se vincula con la elección de autoridades mediante sistemas normativos indígenas.

A lo largo de la cadena impugnativa de cada uno de los casos se cuestiona la validez de la elección correspondiente, ya sea porque supuestamente se vulneró el principio de universalidad del voto o el principio de paridad en otro de los casos.

En los tres proyectos que pone a nuestra consideración el magistrado ponente propone revocar o modificar ya sea total o parcialmente las sentencias impugnadas, relacionadas con la celebren elecciones extraordinarias en los ayuntamientos involucrados.

En los tres asuntos están vinculados exclusivamente con elecciones por sistemas normativos indígenas.

**2.- Justificación en los proyectos para resolver de forma no presencial**

En los tres proyectos se trata de justificar la urgencia para resolver conforme a los siguientes argumentos:

a. Los problemas jurídicos a dilucidar están relacionados con el resultado de procesos electorales que se rigen por sistemas normativos internos, y por ello, la Sala Superior debe resolver si son válidas o no las elecciones.

b. Los órganos jurisdiccionales local y federal que conocieron de los conflictos en sus respectivas cadenas impugnativas arribaron a decisiones opuestas, por lo que es necesario resolver los diversos comicios relacionados con la elección de ayuntamientos regidos por el sistema normativo interno.

c. Es necesario que la Sala Superior se pronuncie respecto de los efectos de las actuaciones de la Sala Xalapa, en aquellos asuntos en los que anuló las elecciones, y ordenó la celebración de una nueva elección.

d. En términos de una adecuada impartición de justicia pronta, completa y expedita con perspectiva intercultural deben resolverse los recursos de reconsideración respecto a la validez en la renovación de autoridades indígenas.

e. Se busca evitar un daño irreparable en relación con la posibilidad de las mujeres de ejercer su derecho de participación política. Lo que abona a la vigencia del principio de paridad.

f. Es necesario reconocer en términos igualitarios las elecciones por sistemas normativos indígenas que aquellos que no lo son.

g. Se genera una situación extraordinaria en relación con el nombramiento de un consejo municipal provisional encargado de convocar y celebrar la asamblea general extraordinaria.

h. La Sala Xalapa consideró resolver con urgencia los asuntos que se impugnan ante la Sala Superior por ello se les debe dar ese mismo tratamiento, porque se maximiza el derecho de acceso a la justicia y, además, se generó una expectativa a los integrantes de la comunidad sobre una pronta impartición de justicia.

### **3.- Argumentación para sostener que no se trata de asuntos urgentes**

**3.1 Contestación respecto a la a urgencia.** Contrariamente a lo que se sostiene en los proyectos, no se actualizan los supuestos para considerar un asunto como de urgente resolución -aquellos vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable- por lo siguiente:

**Fundamentación.** En términos de lo dispuesto por los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020, por los que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, esta Sala Superior podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, entre otras cuestiones, se consideren urgentes porque puedan generar un daño irreparable, lo cual debe estar justificado en la propia sentencia.

**Justificación.** Consideramos que en los casos que nos propone el magistrado ponente no se justifican la urgencia para resolver en sesión virtual, en atención a que no se acredita alguno de los supuestos para considerar un asunto de urgente resolución -aquellos vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable- por las siguientes razones:

**I. El principio de irreparabilidad no aplica de manera estricta a los ayuntamientos que se eligen por sistemas normativos internos.**

Conforme a los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020, se **establecen las hipótesis** para resolver de manera no presencial los medios de impugnación, esto es,



*únicamente aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.*

Ahora, en la doctrina de esta Sala Superior, las elecciones por sistemas normativas internos no puede generar un daño irreparable, como se desprende de la jurisprudencia 8/2011, de rubro: "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN."

Conforme a lo anterior, las propuestas de los recursos de reconsideración, no se ubica en la hipótesis de un asunto urgente:

- **Vinculación a algún proceso electoral en relación con términos perentorios:** Si bien la controversia deriva de la elección por sistemas normativos, lo cierto es que no existen términos perentorios dada la naturaleza del tipo de elección.
- **Generar la posibilidad de un daño irreparable.** Las elecciones por sistemas normativas internos no puede de generar un daño irreparable, en términos de la citada jurisprudencia 8/2011.

Lo anterior porque no existe un plazo específico para que las autoridades jurisdiccionales resuelvan las controversias derivadas de los procesos electorales de municipios indígenas.

Además, la toma de posesión de autoridades indígenas no torna irreparable ese acto, en tanto que, los principios de definitividad e irreparabilidad de las etapas electorales únicamente operan en la elección de determinados servidores públicos, sin que las autoridades municipales indígenas estuvieran comprendidas entre estas autoridades.

Los efectos que produzcan las sentencias impugnadas en las comunidades indígenas tampoco admiten que por sí mismas sean actos irreparables, por lo que, el hecho de que se hubiera ordenado o convalidado por la responsable un conjunto de acciones tendentes a la celebración de nuevas elecciones tampoco implica que esta Sala Superior se avoque al estudio y se resuelvan de manera urgente, precisamente porque se sigue la regla que en este tipo de elecciones no se producen actos irreparables.

Similares consideraciones fueron sostenidas en los diversos SUP-RDJ-2/2019, SUP-REC-531/2019, SUP-REC-588/2018, SUP-REC-1940/2018, SUP-REC-300/2018, SUP-CDC-3/2011, SUP-JDC-637/2011 y su acumulado SUP-JDC-638/2011 y SUP-JDC-502/2008.

**II. Existen mecanismos que permiten la administración municipal en casos de nulidad de una elección.**

Consideramos que no existe el riesgo de que los ayuntamientos se queden sin autoridades municipales y se dejen de ejercer sus funciones de administración y gobernabilidad.

Esto porque la Constitución del Estado de Oaxaca establece que, cuando se declara la nulidad de una elección, en tanto se realiza la integración del Concejo Municipal, el Gobernador designa de manera directa a un Comisionado Municipal quien será responsable de atender de manera exclusiva los servicios básicos del Municipio<sup>4</sup>.

Por otra parte, el Congreso del Estado tiene facultades para para designar a un Concejo Municipal, a propuesta del Gobernador, en el caso de que se hubiera declarado nula una elección, y dicho órgano tiene las mismas competencias que el ayuntamiento<sup>5</sup>.

En esa medida, no se advierte que el nombramiento de un consejo municipal justifique la urgencia de resolución del medio de impugnación dado que, las situaciones jurídicas generadas al amparo de la sentencia impugnada continúan surtiendo sus efectos jurídicos, de tal manera que las autoridades responsables están vinculadas con ellas, con independencia de lo que en su momento resuelva esta Sala Superior.

Por tanto, estas cuestiones por sí solas no son justificativas para la resolución urgente de los medios de impugnación.

### **III. Las actuaciones para la organización de la elección extraordinaria son provisionales.**

Las elecciones realizadas bajo sistemas normativos internos siempre son reparables, por lo que las autoridades sustitutas dejarán de funcionar cuando tome posesión el ayuntamiento emanado de la elección extraordinaria o, en su caso, cuando esta Sala Superior determine validar la elección realizada originalmente.

De ahí que estas autoridades sustitutas solamente cumplan funciones provisionales y no vayan a ejercer el cargo de manera permanente o sustituyan completamente a las autoridades emanadas de las elecciones realizadas por sistemas normativos internos.

### **IV. Las sentencias de Sala Regional no nos vinculan.**

Respecto a uno de los asuntos propuestos, la sala responsable fundamentó el carácter urgente para la resolución de ese en el punto II, del Acuerdo de la Sala Regional Xalapa mediante el cual implementa las medidas aprobadas por la Sala Superior en el Acuerdo General 2/2020, para la resolución no presencial de los medios de impugnación.

***“II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, se consideran con carácter urgente los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos***

---

<sup>4</sup> Artículo 79, fracción XV, de la Constitución local.

<sup>5</sup> Artículos 59, fracción IX, de la Constitución local y 66, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



*al interior de los municipios en cuestión, sin perjuicio de los que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas”.*

Sin embargo, esa cuestión no condiciona a que esta Sala Superior agoté la instancia mediante el conocimiento y resolución del recurso reconsideración como un asunto de urgente resolución.

En ese sentido, si bien es verdad que la Sala Regional sí prevé de manera expresa en su Acuerdo la hipótesis para resolver de manera no presencial el medio de impugnación, **no puede significar una extensión de los efectos de ese acuerdo** para que esta Sala Superior asuma resolver con el carácter de urgente los medios de impugnación, precisamente, porque el actuar de este órgano terminal esta sujeta a los citados acuerdos generales 2/2020 y 4/2020.

La Sala Superior es la máxima autoridad en materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad en la materia, que tiene, entre otras atribuciones, la revisión mediante recurso de reconsideración de las resoluciones de las salas regionales, en aquellos casos en los que exista alguna cuestión de constitucionalidad o cuando el caso lo amerite, conforme a nuestra jurisprudencia.

En ese contexto, si se controvierte una determinación de la Sala Regional, evidentemente sus consideraciones no nos vinculan a resolver o dar un tratamiento similar, porque nosotros podemos sostener argumentación diversa, pues estamos actuando como órgano revisor.

#### **V. No son casos excepcionales.**

Las propuestas no involucran alguna situación excepcional por la que se deban resolver de manera urgente.

Inclusive, si resolviéramos estos asuntos estaríamos obligados a sesionar todos los casos de Oaxaca en los que ya hemos dicho que no existe premura, como se demostrará en el siguiente apartado, porque se trata de conflictos vinculados con sistemas normativos indígenas.

Conforme al criterio que se propone tendríamos que resolver, inclusive, los desechamientos a efecto de dar certeza y seguridad jurídica como supuestamente se pretende con las propuestas.

**VI. El argumento de paridad es una cuestión del fondo.** En el caso del recurso de reconsideración SUP-REC-59/2020 tampoco estamos de acuerdo en que se califique la urgencia de resolver a partir de que sea necesario el dictado de sentencia que ponga fin a la violación a los derechos políticos de las mujeres que debieron ser elegidas para los dos cargos que se propone anular (sindicatura suplente y de la regiduría de Educación propietaria) y evite que la vulneración continúe produciéndose, hasta un punto en el que se haga irreparable.

Lo anterior porque, en todo caso, la violación o no al principio de paridad será analizada en el fondo del asunto y no en la procedencia como nos lo proponen.

De ahí que, no compartimos este argumento para efecto de justificar la urgencia de resolución del conflicto.

## **VII. Las propuestas de resolución generan incertidumbre.**

En los tres casos en los que se plantea resolver por supuesta urgencia, se propone la nulidad total o parcial de la elección, por lo que, finalmente, dejamos a las comunidades indígenas en la misma situación jurídica de incertidumbre que ya tenían.

Lo anterior es así, ya que, ante la situación de pandemia que vivimos, no es viable la celebración de elecciones extraordinarias dentro de un plazo cierto, por lo que no se abona a la certeza si en este momento se decreta la nulidad de la elección de los cargos en cuestión.

**3.2. Precedentes retirados.** Esta Sala Superior ya ha decidido no sesionar varios asuntos de manera virtual, por considerar que no se trata de asuntos urgentes, los cuales se describen a continuación, para demostrar que debemos ser uniformes en nuestras determinaciones.

**a) Consejerías del INE. (SUP-JDC-177/2020, Ponente Reyes Rodríguez Mondragón; y SUP-JDC-182/2020, Ponente Janine M. Otálora Malassis)** Estos asuntos están vinculados con el procedimiento de designación de consejeros del INE.

Los actores controvierten su exclusión de la lista de aspirantes que serán contemplados para la entrevista con el Comité Técnico de Evaluación.

Los casos fueron retirados de las sesiones de nueve y quince de abril, respectivamente, porque consideramos que no eran urgentes, toda vez que el procedimiento de designación está suspendido.

### **b) Elecciones por sistema normativo indígena.**

**SUP-REC-65/2020 (Ponente Reyes Rodríguez Mondragón).** El asunto está vinculado con la validación de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca.

Se retiró de la sesión de nueve de abril por que se consideró que en elecciones por sistemas normativos internos no aplica la irreparabilidad por la toma de protesta de las autoridades.

**c) Reglamento de sesiones OPLE Durango. SUP-JRC-6/2020 (Ponente Felipe de la Mata Pizaña).** El caso se relaciona con la modificación al reglamento de sesiones del Consejo General del OPLE de Durango.



Se retiró en la sesión del veintinueve de abril, porque se consideró que no es urgente, porque no está relacionado con algún procedimiento electoral y el tema de regulación de sesiones no se vincula con la actual pandemia.

**d) Elecciones en Hidalgo. SUP-RAP-17/2020 (Ponente Reyes Rodríguez Mondragón).** El asunto se vincula con la actualización del catálogo de emisoras que transmitirán la pauta de los partidos políticos en los comicios de este año en Hidalgo.

Se retiró en la sesión del nueve de abril, porque se consideró que el proceso local está suspendido temporalmente, sin fecha cierta para su reanudación.

Conforme a lo expuesto, se advierte que esta Sala Superior ha retirado de sus sesiones virtuales aquellos asuntos que no reúnen las características de urgencia señaladas en los acuerdos generales que se han emitido para contrarrestar la pandemia.

En los acuerdos generales 2/2020 y 4/2020 de la Sala Superior, se estableció que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos urgentes: entendiéndose los asuntos vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

Así, en los asuntos que se han señalado esta Sala Superior ha considerado que no reúnen los requisitos de urgencia.

#### **4. Conclusión**

Con base en lo expuesto, **consideramos que no son de urgente resolución** los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-29/2020 y acumulados; SUP-REC-59/2020 y SUP-REC-72/2020.**

Lo anterior es así, porque no se colman los requisitos de urgencia establecidos en los acuerdos generales de esta Sala Superior, pues los asuntos no se vinculan a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

Acto seguido, se procedió al análisis y discusión de los asuntos materia de sesión privada en términos del artículo 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos a la resolución del recurso **SUP-REP-67/2020**, así como los acuerdos plenarios de los expedientes **SUP-AG-46/2020, SUP-AG-47/2020, SUP-JDC-693/2020 y SUP-JDC-698/2020 a SUP-JDC-701/2020.**

Al respecto, las Magistradas y los Magistrados expresaron diversas consideraciones y acordaron por unanimidad que los mismos fueran materia de resolución en esa sesión.

En uso de la voz, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, instructor y ponente en los juicios **SUP-JDC-698/2020** a **SUP-JDC-701/2020**, sometió a consideración el proyecto respectivo, en el que propuso lo siguiente:

**SUP-JDC-698/2020 y acumulados Acuerdo de Sala**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes, en los términos precisados en este acuerdo.

**SEGUNDO.** Son **improcedentes** los juicios ciudadanos.

**TERCERO.** Se **reencauzan** las demandas al Tribunal de Guanajuato, para que las resuelva **a la brevedad y sin mayor dilación.**

**CUARTO.** Previa las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias del expediente al rubro identificado, la Secretaría General de esta Sala Superior debe remitir los asuntos al Tribunal de Guanajuato.

A continuación, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, instructor y ponente en el recurso **SUP-REP-67/2020**, sometió a consideración el proyecto respectivo, en el que propuso lo siguiente:

**SUP-REP-67/2020 Acuerdo de Sala**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido.

Posteriormente, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, instructora y ponente en el juicio **SUP-JDC-693/2020**, sometió a consideración el proyecto respectivo, en el que propuso lo siguiente:

**SUP-JDC-693/2020 Acuerdo de Sala**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer del juicio al rubro identificado.

**SEGUNDO.** Proceda la Magistrada instructora como en Derecho corresponda.

Sometidos a votación, los proyectos de referencia fueron aprobados por unanimidad de votos, a excepción del recurso **SUP-REP-67/2020**, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, asimismo, se precisa que la Magistrada Janine M. Otálora Malassis anunció la emisión de un voto concurrente en los juicios **SUP-JDC-698/2020 y acumulados.**

En el caso del recurso **SUP-REP-67/2020**, el Magistrado José Luis Vargas Valdez no compartió el criterio sostenido por la mayoría ya que a



su juicio, lo procedente era revocar el acuerdo impugnado, para dejar sin efectos la medida cautelar adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral porque, de la investigación preliminar, se obtuvo de manera indiciaria que los hechos denunciados se habían consumado; de ahí que ya no fuera jurídicamente viable ordenar la suspensión de algo que ya no existe; y no se pueda ordenar hacer algo que ya está hecho y que incluso ya fue validado.

Por otra parte, en los juicios **SUP-JDC-698/2020 y acumulados**, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis manifestó que si bien comparte que los juicios SUP-JDC-699/2020, SUP-JDC-700/2020 y SUP-JDC-701/2020 son improcedentes al incumplir el principio de definitividad, también se manifestó convencida de que atendiendo a los agravios planteados en la demanda del SUP-JDC-698/2020 se justificaba que esta Sala Superior conociera de la misma; en consecuencia, no debió acumularse ni remitirse al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Lo anterior al tratarse de un integrante de un órgano nacional que combate el apercibimiento que se le impuso, limitándolo a que no presente informes circunstanciados a nombre del órgano nacional, lo que puede constituir una limitación al ejercicio de su cargo. Asimismo, al ser integrante de un órgano nacional, a su consideración dicha demanda no se debió acumular con las restantes ni remitir al Tribunal local, ya que se actualizaba la competencia de la Sala Superior.

Finalmente, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se ausentó de la sesión para proceder con el análisis y discusión de los Acuerdos de Sala relativos a los expedientes **SUP-AG-46/2020 y SUP-AG-47/2020**, derivados, respectivamente, de la resolución del juicio SUP-JDC-696/2020, y de la consulta planteada por el referido Magistrado respecto de los alcances de la resolución del incidente de excusa del juicio SUP-JDC-696/2020, en el que se determinó fundada la causa de impedimento y, por tanto, procedente la excusa formulada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en dicho juicio.

A continuación, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el expediente **SUP-AG-47/2020**, sometió a consideración el proyecto respectivo, en el sentido de reencauzar el escrito presentado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón a incidente de excusa correspondiente al expediente SUP-AG-46/2020.

Sometido a votación, el proyecto fue rechazado por mayoría de votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.

En virtud de lo anterior, y atendiendo el turno que se tiene para tal efecto, correspondió al Magistrado José Luis Vargas Valdez formular la propuesta de engrose correspondiente, que se presentó en los siguientes términos:

**SUP-AG-47/2020 Acuerdo de Sala**

**ÚNICO.** No ha lugar a dar trámite el escrito presentado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Sometido a votación, el proyecto de referencia fue aprobado por mayoría de votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quienes emiten voto particular conjunto. Lo anterior porque consideran que el asunto debía reencauzarse a incidente de impedimento de excusa del expediente SUP-AG-46/2020, ya que del análisis del escrito presentado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón concluyen que su pretensión es que se le tenga por impedido para conocer del referido asunto general.

Asimismo, de la lectura integral de la demanda advierten que las referencias a las actuaciones llevadas a cabo por el citado Magistrado Instructor, no constituyen por sí mismas cuestionamientos a su instrucción, sino que resultan ser argumentos para sostener la pretensión de la parte actora de que el partido Morena aperture sus oficinas y habilite los días supuestamente declarados como inhábiles —acto impugnado respecto del cual no existe impedimento alguno para su estudio—.

Posteriormente, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, instructor y ponente en el expediente **SUP-AG-46/2020**, sometió a consideración el proyecto respectivo, en el que propuso lo siguiente:

**SUP-AG-46/2020 Acuerdo de Sala**

**ÚNICO.** No ha lugar a dar trámite al escrito de demanda, en términos de lo señalado en la presente resolución.



Sometido a votación, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, precisando que la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña emiten voto razonado conjunto. Lo anterior porque consideran que no debió escindirse la demanda del juicio SUP-JDC-696/2020 y, en consecuencia, tampoco integrarse el referido asunto general para atender lo relativo al acuerdo emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el incidente del diverso SUP-JDC-76/2020; sin embargo, la decisión mayoritaria fue una determinación definitiva y firme. En ese tenor, es que votan a favor de que se determine que no que ha lugar a dar trámite a las alegaciones efectuadas por el signante respecto del proveído de quince de abril, toda vez que no resulta recurrible a través de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, o del juicio electoral implementado por este Tribunal Electoral respecto de las controversias que se plantean y no encuentran lugar en las hipótesis reguladas en la mencionada ley adjetiva.

Desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada por videoconferencia, a las doce horas del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracciones I, III y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, así como el Manual para la gestión operativa de las sesiones no presenciales a través de videoconferencias, se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman electrónicamente el Magistrado Presidente de la Sala Superior, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el Secretario General de Acuerdos, Rolando Villafuerte Castellanos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado Presidente**

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 08/05/2020 10:27:32 p. m.

Hash: +mlhmNRLjzz6weAcfbaToXszMqANQKk6+ybZMliGOes=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos

Fecha de Firma: 08/05/2020 09:44:58 p. m.

Hash: Mq80syCB87bcyfSar8RWspWvaaCb0ddPsogf7N3KBLw=